

TRES CUESTIONES SOBRE LA ACCIÓN DE ANULACIÓN DEL LAUDO (ponencia)

Rafael Hinojosa Segovia¹

II Congreso Internacional del Club Español del Arbitraje
Madrid, 18 de junio de 2007

Para mí es una satisfacción que me hayan invitado a participar en el Segundo Congreso Internacional del Club Español del Arbitraje al que asisten tantos especialistas en el arbitraje, y en concreto a esta Mesa, con tan ilustres colegas como Jesús Remón, Antonio García de Paredes e Ignacio Díez-Picazo, moderados por nuestro querido Decano, Luis Martí. Como Ponente comentarista se me dio la opción de profundizar en algún aspecto que hubieran tratado los Ponentes generales o circunscribirme a cualquier otra cuestión relativa a la acción de anulación. En mi caso, sigo una posición intermedia, ya que me referiré a dos aspectos no tratados por los Ponentes generales y a uno que sí ha sido analizado por el Magistrado Antonio García de Paredes.

I. ¿Es la extemporaneidad del laudo causa de impugnación?

Es conocido por todos que el art. 41.1 LA de 2003 no prevé expresamente como motivo de anulación el de la “*extemporaneidad del laudo*”, a diferencia de la LA de 1988 en su art. 45.3.

El cambio legislativo operado está dando lugar a diversas interpretaciones por las Audiencias Provinciales. En efecto, del examen de la jurisprudencia que he consultado resulta lo siguiente.

- A) Existen sentencias que entran a examinar la posible nulidad del laudo por extemporaneidad del mismo, desestimándola en los casos concretos, sin mayores consideraciones [SAP de Lleida núm. 40/2005, –Sección 2ª–, de 27 de enero (AC 2005\878) y SAP de La Coruña núm. 130/2006, –Sección 6ª–, de 30 de marzo (JUR 2006\144919)].
- B) Existen otras sentencias que consideran que el art. 41.1.d) LA de 2003 puede ser el cauce adecuado para denunciar este defecto. Es el caso de la SAP de Cantabria núm. 167/2005, –Sección 2ª–, de 8 de abril (AC 2005\490). Más contundente es la SAP de Valladolid núm. 49/2006 –Sección 1ª–, de 9 de febrero (JUR 2006\134484), según la cual la alegación de la extemporaneidad “sin duda, puede llevarse a cabo al amparo del apartado d) del número 2 (sic) del artículo 41 de la actual normativa”. Mientras que la SAP de A Coruña núm. 473/2006, –Sección 4ª–, de 13 de noviembre (AC 2006\2007) parece condicionar la

¹ Socio de Cuatrecasas Abogados. Profesor Titular de Derecho Procesal de la UCM.

prosperabilidad de la nulidad del laudo por haberse dictado fuera de plazo a que se hubiera producido indefensión para las partes.

- C) Finalmente, la SAP de Madrid núm. 585/2005, –Sección 14ª–, de 29 de julio (AC 2005\1547), mantiene “que la exclusión expresa, entre las causas de nulidad, del incumplimiento del plazo para emitir el laudo, sólo puede llevar a la conclusión de que no ha querido dotarse a ese incumplimiento procedimental del efecto de anular la resolución arbitral; pues la Exposición de Motivos de la Ley 60/2003 se cuida de aclarar que ‘se sigue partiendo de la base de que los motivos de anulación del laudo han de ser tasados’. Y esta conclusión es acorde con la valoración de que no todo incumplimiento procesal ha de provocar la sanción máxima de nulidad, sino sólo aquél que se traduzca en efectiva indefensión para una de las partes..., lo que no sucede con el incumplimiento del plazo previsto para dictar el laudo. De otro modo, y vista la genérica redacción del artículo 41.1.d), que incluye cuantos actos no se ajusten al acuerdo de las partes o a la Ley, el incumplimiento de la más nimia formalidad permitiría la anulación del laudo”.

Claro que el incumplimiento del plazo para dictar el laudo ha perdido, en parte, su significación tradicional. Hasta ahora, el plazo operaba como condición resolutoria, de modo que el compromiso se extinguía en el caso de que el plazo contractual o legalmente determinado no se cumpliera. De siempre se ha entendido, además, que la exclusión de la jurisdicción no podía ser permanente, habida cuenta la índole excepcional de la situación arbitral, que enerva la acción ante los tribunales de justicia. O, si se prefiere, el plazo para dictar el laudo se ha considerado tradicionalmente como el límite de la potestad de los árbitros, e, indudablemente, como una de las ventajas del arbitraje frente al proceso judicial.

Ahora bien, aun cuando la importancia del cumplimiento del plazo era indudable por las razones que acabo de exponer, y la extemporaneidad del plazo se consideraba motivo de anulación del laudo (ex art. 45.3 LA de 1988), el laudo extemporáneo era eficaz si no se impugnaba, o lo que es lo mismo, las partes, en aras del principio de autonomía de la voluntad podían consentir o convalidar el laudo que adoleciera de tal defecto: la extemporaneidad operaba como causa de anulabilidad del laudo, no de nulidad.

Por el contrario, según la LA de 2003, la expiración del plazo supone la terminación de las actuaciones arbitrales y el cese de los árbitros, sin que ello afecte a la eficacia del convenio arbitral, y sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los árbitros (vid. art. 37.2 II LA). Como quiera que el plazo sigue sin ser un requisito de carácter público, se puede mantener la interpretación conforme con la cual, si se dicta un laudo extemporáneamente será eficaz si las partes lo convalidan.

Si no cupiera ejercitar la acción de nulidad contra él, a través de la acción de nulidad, ello no significaría que las partes carecieran de toda vía impugnatoria, ya que siempre les cabrá iniciar el proceso declarativo ordinario que

corresponda. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de oponer la nulidad del laudo, ex art. 559.1.3º LEC, cuando se hubiera intentado su ejecución. Ahora bien, estas soluciones no están exentas de problemas. La primera, por la dilación que entrañaría obtener una sentencia firme sobre la validez del laudo, habida cuenta la sucesión de instancias que son posibles en un proceso ordinario. La segunda, porque la oposición a la ejecución es un incidente que debe ser siempre interpretado restrictivamente, con el riesgo añadido de que se dictara una resolución judicial desestimatoria de la causa de oposición fundada, precisamente, en no haber impugnado judicialmente el laudo.

Los inconvenientes de las soluciones que acabo de exponer podrían justificar, en mi opinión, una interpretación flexible del motivo 41.1 d) LA de 2003 admitiendo la extemporaneidad por infracción del plazo para dictar el laudo (ex art. 37.5 LA de 2003 que establece que en el laudo habrá de constar, entre otros extremos, “la fecha en que ha sido dictado”). Y ello porque es esencial a la institución del arbitraje la temporalidad de las funciones de los árbitros, porque es una garantía para las partes, y porque evita la dilación del procedimiento arbitral. Además, admitir esta causa de anulación serviría para incidir en la responsabilidad de los árbitros. Así lo consideraron también, durante la tramitación del Proyecto de Ley de Arbitraje, los Grupos Parlamentarios Federal de Izquierda Unida (enmienda nº 37), Catalán (enmienda nº 98), y Socialista (enmienda nº 111). Y, porque existe un proceso especial para la declaración de nulidad de los laudos de instancia única.

II. La competencia

La *competencia* para conocer del proceso de anulación sigue correspondiendo a la Audiencia Provincial del lugar en que se hubiera dictado el laudo (art. 8.5 LA), lugar determinado conforme al art. 26.1 LA (art. 37.5 LA).

La LO 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la LOPJ, ha introducido en el art. 80 LOPJ un número 3, conforme al cual el Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de la correspondiente Sala de Gobierno, que “el conocimiento de determinadas clases de asuntos se atribuya en exclusiva a una sección de la Audiencia Provincial, que extenderá siempre su competencia a todo su ámbito territorial aun cuando existieren secciones desplazadas”.

En uso de esa facultad se han creado ya secciones especializadas en el ámbito mercantil, para conocer de las apelaciones de los Juzgados de lo Mercantil, recientemente creados, y parece razonable pensar que podrán existir también, en un futuro próximo, secciones de las Audiencias especializadas en materia de arbitraje, tal y como se viene reclamando por algunos sectores desde hace tiempo, y como sucede ya en algunos lugares (como Barcelona y Vizcaya, según las noticias de que dispongo).

Si tenemos en cuenta que los Juzgados de lo Mercantil actúan como órganos jurisdiccionales de apoyo en procedimientos arbitrales que versen sobre materias que son propias de aquéllos Juzgados, puede ocurrir que a las

Audiencias Provinciales lleguen asuntos en materia de arbitraje de distinta fuente, a saber: impugnación de laudos, impugnación de resoluciones de los Juzgados de lo Mercantil, o impugnación de resoluciones de Juzgados de Primera Instancia –cuando éstos hubieran actuado como órganos de apoyo por no corresponder la materia sometida a arbitraje a los Juzgados de lo Mercantil–. Pues bien, creadas las secciones especializadas en lo mercantil es posible que entren en las Audiencias asuntos en materia de arbitraje que tendrán que desdoblarse, si se nos permite utilizar este término, según que el arbitraje tenga por objeto cuestiones mercantiles de las atribuidas a los Juzgados de lo Mercantil o no. En el primer caso, serán competentes las secciones de lo mercantil, donde las hubiera. En el segundo serán competentes las secciones de lo civil (o, si llegaran a crearse, serían competentes las secciones sobre arbitraje, donde se implantaran), lo cual no contribuye a la unificación jurisprudencial, como sería deseable.

Para evitar el anterior problema, puede ser conveniente la creación de las secciones de arbitraje para conocer de todas las impugnaciones de los tribunales de apoyo, fuera cual fuera su procedencia. O, al menos, parece especialmente deseable que las secciones de arbitraje, si se llegaran a generalizar, conozcan siempre de la impugnación de los laudos, con independencia de la materia, mercantil o civil, sobre la que versen.

III. Postulación y costas

La LA de 2003 ha suprimido la mención expresa relativa la intervención preceptiva de Abogado y Procurador que preveía el art. 51 LA de 1988, lo cual ha llevado al Magistrado Antonio García de Paredes a cuestionarse la procedencia de la inclusión en las costas de las partidas referentes a los honorarios y derechos de aquellos profesionales.

A mi entender, ninguna duda cabe de que el proceso de anulación de laudos es un proceso declarativo especial que se sigue por los trámites del Juicio verbal. En consecuencia, las partes deberán estar representadas por procurador y asistidas por letrado ya que es la regla general en nuestro sistema jurídico (arts. 23.1 y 31.1 LEC).

Al ser preceptiva la intervención de Abogado y Procurador en el proceso de anulación, conforme al art. 241.1º LEC se incluirán en las costas, tanto los honorarios de la defensa, como los derechos del representante técnico.

En cambio, lo que lamentablemente la LA de 2003 no ha resuelto con claridad es un problema crucial que ya se planteó durante la vigencia de la LA de 1988, cual es la determinación de los criterios para la condena en costas en la impugnación de los laudos. De hecho, la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales en este punto es dispar:

- A) Existen sentencias que aplican el art. 1902 CC [SAP de Madrid núm. 228/2005 –Sección 21ª–, de 26 de abril (JUR 2005\157628); SAP de Madrid –Sección 8ª–, de 23 de septiembre de 2005].

- B) Otras, imponen las costas a la parte demandante cuando es desestimatoria, con base en el art. 394 LEC (condena en costas en primera instancia), o, incluso sin hacer referencia a dicho artículo, [SAP de Cantabria núm. 167/2005, –Sección 2ª–, de 8 de abril (AC 2005\490); SAP de Vizcaya núm. 373/2005 –Sección 4ª–, de 17 de mayo (AC 2005\1350); SAP de Valencia núm. 220/2005, –Sección 9ª– de 18 de mayo (AC 2005\1402); SAP de La Coruña núm. 222/2005 –Sección 4ª –, de 24 de junio (JUR 2006\13535); SAP de Zaragoza núm. 415/2005 –Sección 5ª–, de 8 de julio (JUR 2005\174878); SAP de Madrid núm. 585/2005 –Sección 14ª–, de 29 de julio (AC 2005\1547); SAP de Orense –Sección 1ª–, de 14 de octubre (AC 2005\1772); SAP de Girona núm. 374/2005 –Sección 1ª–, de 19 de octubre (JUR 2006\50146); SAP de Murcia núm. 274/2005 –Sección 4ª–, de 3 de noviembre (JUR 2006\21222); SAP de Valencia núm. 743/2005 –Sección 8ª–, de 22 de diciembre (AC 2005\1972) que aplica tanto el art. 394 como el art. 398 LEC; SAP de Girona núm. 3/2006 –Sección 2ª–, de 9 de enero (JUR 2006\9387); SAP de Madrid núm. 19/2006 –Sección 19ª–, de 20 de enero (AC 2006\577); SAP de Valladolid núm. 49/2006 –Sección 1ª–, de 9 de febrero (JUR 2006\134484); SAP de Vizcaya núm. 111/2006 –Sección 4ª–, de 17 de febrero (JUR 2006/155150); SAP de Vizcaya núm. 141/2006 –Sección 4ª–, de 24 de febrero (JUR 2006\154912); SAP de Murcia núm. 89/2006 –Sección 4ª–, de 28 de marzo (JUR 2006\131847); SAP de La Coruña núm. 133/2006 –Sección 3ª–, de 28 de abril (JUR 2006\162433)].
- C) En cambio, cuando las sentencias son estimatorias se decantan en la mayoría de los casos por no hacer declaración de imposición de costas:

Así, la SAP de Guipúzcoa núm. 25/2005 –Sección 1ª–, de 7 de febrero (AC 2005\602) declara que: “Ello conlleva la estimación de la demanda, sin especial pronunciamiento en materia de costas en atención a la naturaleza jurídica de la acción entablada (nulidad de un laudo arbitral por vicios jurídicos en el procedimiento que vulneran los derechos fundamentales de contenido procesal de una de las partes) y la falta de responsabilidad de la Comunidad demandada en la creación del estado jurídico que justifica la acción entablada”.

La SAP de Cantabria núm. 66/2005, –Sección 1ª–, de 3 de marzo (AC 2005\585), señala que: “En cuanto a las costas, haciendo uso de la facultad que confiere al tribunal el art. 394 de la LECiv, se estima procedente no hacer especial imposición de las mismas pese a la estimación de la demanda toda vez que el caso presentaba serias dudas de derecho en la interpretación de la cláusula arbitral en cuanto a las facultades y limitaciones de la Cámara de Comercio en orden a la designación del árbitro, como evidencia el criterio contrario a lo aquí resuelto sostenido en su momento por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación y el propio árbitro”.

En la misma línea de no imponer las costas a ninguna de las partes [SAP de Madrid núm. 165/2005 –Sección 19ª–, de 11 de abril (JUR 2005\106496); SAP de Valencia núm. 552/2005 –Sección 8ª–, de 3 de octubre (AC 2005\1914); SAP de Tarragona núm. 411/2005 –Sección 1ª–, de 11 de octubre (JUR 2006\50408); SAP de Sevilla –Sección 5ª–, de 21 de diciembre de 2005 (JUR 2006\255654); SAP de La Coruña núm. 11/2006 –Sección 6ª–, de 23 de enero (AC 2006\530); SAP de Madrid núm. 897/2006 –Sección 11ª–, de 27 de febrero (JUR 2006\130708); SAP de Almería núm. 58/2006 –Sección 3ª–, de 4 de abril (JUR 2006\231265)].

No siguen esa línea mayoritaria, la SAP de Vizcaya núm. 75/2005 –Sección 4ª–, de 16 de noviembre (JUR 2006\83078); la SAP de Murcia 145/2006 –Sección 1ª–, de 6 de abril (JUR 2006\159636), que imponen las costas a la parte demandada al estimar la demanda de anulación.

Debe destacarse por su rotundidad la SAP de Madrid núm. 237/2006, –Sección 11–, de 1 de junio (AC 2006\1917), al declarar que “la interpretación auténtica del artículo 42 de la Ley de Arbitraje, potencia la conceptualización de la acción de anulación como un auténtico procedimiento bilateral, cobrando especial trascendencia la remisión al cauce del juicio verbal que en la norma se hace, situación en la que no existe problema alguno para que, solventando anteriores vacilaciones al respecto, estimemos de aplicación el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, en consecuencia se rija este pronunciamiento por el principio del vencimiento con las consecuencias y peculiaridades que en dicho precepto se establece”.

Si tenemos en cuenta que el proceso de anulación supone el ejercicio de una acción de impugnación contra un laudo que ha favorecido a la parte demandada en dicho proceso de nulidad, a mi entender sería más correcto aplicar el régimen que establece el art. 398 LEC, respecto de las costas en “segunda instancia”. Ese es el sentir también de la SAP de Málaga núm. 601/2005 –Sección 5ª–, de 21 de junio (JUR 2005\231815).

Así, si la sentencia es desestimatoria se condenará al demandante al pago de las costas; si es estimatoria total o parcialmente no se condenará en costas a ninguno de los litigantes.

Para concluir, en mi exposición he tratado algunas cuestiones que están dando lugar a una falta de unidad jurisprudencial que va contra la seguridad jurídica de la que ha hablado Antonio García de Paredes, la cual sería deseable conseguir para que siga desarrollándose el arbitraje en España y ver que nuestro país definitivamente sea sede de arbitrajes internacionales, especialmente del mundo iberoamericano.